

trina del reenvío conduzca a veces a soluciones tan difíciles de resolver como la del círculo vicioso del reenvío; ello es incluso válido para los casos del reenvío a un orden jurídico plurilegislativo —*Weiterverweisung, Rückverweisung*— con la sola excepción de que la *lex fori* lo prohíba categóricamente como ocurre en el derecho italiano.

En cuanto al problema del orden público, Barile hace un examen crítico de las teorías de Quadri y Capotorti, Ago y Badiale entre otros muchos, diferenciando claramente los principios fundamentales de la comunidad de Estados, llamados también principios de orden público interno. Los primeros derivan de un derecho espontáneo con valores históricos, políticos y morales vigentes en la conciencia de toda la comunidad de Estados, y tienen un tal grado de imperatividad que deben aplicarse cualquiera que sea el sistema de normas estatales o extranjeras que un determinado país tenga. Así pues, aunque aplicado por la voluntad estatal, el orden público internacional tiene un origen espontáneo que puede o no coincidir con la voluntad estatal.

En el mismo prisma universalista se instala Barile frente al problema de la sucesión de normas de conflicto en el tiempo: la doctrina dominante formalista resulta incongruente cuando afirma que en la hipótesis de la sucesión, en el ordenamiento de la *lex fori*, de dos normas de Derecho internacional privado que reenvían a ordenamientos distintos, se debe aplicar el mismo criterio que regula la sucesión de normas en el sistema de las normas materiales internas de la *lex fori*. Como en los anteriores problemas, la solución para Barile vendrá impuesta por el medio que mejor conduzca a mantener la autonomía del Derecho internacional privado y el respeto y consagración de su finalidad primordial: uniformidad de

ordenamiento para los puntos de conexión distintos. Ricardo GOSALBO BONO.

SZASZY, István: *Conflict of Laws in the Western, Socialist and Developing Countries*. A. W. Sijthoff-Leiden y Akadémiai Kiadó-Budapest 1974, 424 págs.

El libro es la obra de un intelectual valiente y objetivo, pero indudablemente más teórico y propenso a la elucubración que práctico. Si se buscan similitudes se encuentran en el campo del Derecho público; la obra de Szászy supone para el Derecho internacional privado lo que *The Common Law of Mankind* de C. Wilfred Jenks significó para el Derecho internacional público: las soluciones jurídicas universales distan mucho de ser las occidentales o las socialistas, también se ha de tener en cuenta los sistemas jurídicos interregionales, interpersonales e intergrupales de algunos países e interdisciplinarios. La finalidad no es otra que buscar aquellos principios últimos que sean comunes a todos los sistemas jurídicos en aras a la consecución de una auténtica universalización de la norma de conflicto. La universalización que propone Szászy ha de saber diferenciar los principios que deben considerarse a la hora de establecer cualquier categoría de conflicto de leyes, de los que se aplican específicamente a cada una de las clases que se establecen.

De la lectura del libro uno se percata de las dificultades que la meta entraña y de las teorías originales, algunas veces forzadas, que el autor mantiene en base y defensa de su propósito. El mayor rigor científico y madurez técnica se hallan, a mi juicio, en las posturas mantenidas en la teoría general de la norma

jurídica y del conflicto de leyes así como en la construcción de lo que entre nosotros llamamos Derecho internacional privado.

La novedad, la polémica y tal vez el menor interés práctico preside el resto de la obra: aquí el método empleado es el inductivo. Se estudian soluciones a los conflictos de leyes interregionales, interpersonales e intertemporales en los distintos países, comparándolos y obteniendo así unos principios generales comunes a cada clase de conflictos.

Para establecer los principios generales que determinen las diversas clases de conflictos de leyes en los países occidentales, socialistas y en vías de desarrollo, parte Szászy de la relatividad de las diversas concepciones jurídicas; para los sistemas occidentales y socialistas el concepto fundamental a tener en cuenta es el de la relación jurídica, concepto acerca del que Szászy mantuvo una postura original en su *Private Law* Vol. I, págs. 133 y sigs., y también en *La règle juridique, le droit sujetif et le sujet de droit en Droit international. Essai d'une nouvelle théorie.* (Mélanges a J. Andraszy, 1968, págs. 307 y sigs.), y del que en realidad deben buscarse antecedentes en Savigny en el sentido de que hasta desde un punto de vista formal una relación jurídica se puede dividir en unas situaciones jurídicas válidas o relaciones básicas que pueden o no crear *iures nexus, iuris vinculum* entre varias personas. Para los sistemas de los países en vías de desarrollo no caben abstracciones teóricas ni normas generales: *No need for rules is seen, the facts are felt to speak for themselves, they contain the result.*

El conflicto de leyes es un símil que se plantea en el tiempo, en el espacio, en el individuo y en la institución; es un concepto base, común a los distintos sistemas políticos, que puede plantear problemas hasta incluso de octavo grado. Al

criticar la doctrina socialista que niega la superioridad de las normas de conflicto de Derecho internacional sobre las de Derecho privado, también se enfrenta Szászy a aquella parte de la doctrina occidental que se niega a distinguir entre las normas de conflicto de competencia legislativa y las normas de conflicto referentes al derecho extranjero; así como a los que se niegan a admitir que la norma de atribución de competencia judicial sea una norma de conflicto. La norma internacional de conflicto es una norma de promesa que contiene un mandato que hace que la realización de la promesa sea obligatoria. Indudablemente esta concepción de Szászy es mucho más completa y efectiva, es decir, imperativa, que la de los que entienden que la norma de conflicto es una simple promesa (Buzza), una norma consensual (Austin), una norma de moderación (Lasson), una norma *sui generis* (Somló) o una norma jurídica primitiva (Marton).

Para el estudioso occidental el libro de Szászy ofrece más interés cuando aborda los problemas de los conflictos de leyes en los países socialistas y en los países en vías de desarrollo. De los primeros, poco nuevo aporta el Szászy que en el año 1964 escribiera el *Private international Law in the European people's democracies*, exceptuando tal vez el hecho de que cada vez se muestren más contrarios a una interpretación extensiva de la doctrina del orden público, así como la tendencia cada vez más notoria hacia la defensa del régimen nacional y de la seguridad jurídica internacional. De los países en vías de desarrollo, sólo se puede decir que se interesan más por el conflicto de leyes interpersonal (tribu, religión, etc.) que del internacional.

La naturaleza jurídica de las normas de conflicto no es uniforme. La norma de conflicto directa es una norma de la *lex fori*, y Szászy

se aleja así de las teorías del *Grenzrecht* (Zitelmann y Frankenstein), y de las teorías italianas de la recepción. Cuando la norma de conflicto es indirecta y se refiere al derecho material aplicable, la teoría que mejor la define es la del *rinvio formale* (Vitta); cuando se trata de una norma de atribución de competencia legislativa, a juicio de Szászy, hay que seguir la teoría *della norma di produzione giuridica* (Morelli, Ago); finalmente, la teoría que explica de forma más convincente la norma de atribución de competencia judicial es la del *rinvio formale* (Vitta) o la anterior de Ago.

Szászy rechaza por radicales las teorías occidentales y socialistas en punto a la calificación de los conflictos de leyes de segundo grado. Los primeros son imperialistas cuando califican siempre por la *lex fori*; los segundos no se escapan a este adjetivo cuando siguen la teoría de Lunts de que la calificación por *lex fori* o *lex causae* debe ser aplicada por el juez según se derive de un concepto tan arbitrario como es el de la interpretación de la norma de conflicto aplicable. Szászy opina que hay dos fases en la clasificación: primero, según la *lex fori*, la cuestión del derecho aplicable; y segundo, según la *lex causae*. Cuando se trate de calificar el contenido de una norma extranjera se hará: primero según la *lex causae* extranjera —determinación de su naturaleza jurídica—; segundo la *lex fori* calificará cuál de sus leyes debe abarcar la norma extranjera (si es por ejemplo de derecho civil, mercantil, etc.); tercero, la ley aplicable se decidirá con arreglo al criterio de la *lex fori*; cuarto, las normas materiales aplicables de la *lex causae*, se establecerán con arreglo al criterio que determina la *lex causae*.

Contrario al reenvío, excepcionalmente lo admite en tres supuestos: cuando de conformidad con las nor-

mas de conflicto del *forum*, la *lex patriae* de las partes es aplicable y se refiere a la ley del domicilio; cuando la norma de conflicto es de competencia legislativa y no se refiere al derecho extranjero; cuando se plantea un problema en conexión con la atribución de competencia judicial.

En la cuestión preliminar Szászy es de la opinión de aplicar siempre las normas de conflicto del foro. El orden público debe basarse más bien en la teoría de la reciprocidad. Ante el problema de la autonomía de la voluntad Szászy rechaza las teorías occidentales y las socialistas, y piensa que se ha de resolver con arreglo a la teoría del derecho substantivo o material más que con arreglo a la teoría del conflicto de leyes, especialmente en lo que se refiere al Derecho internacional privado.

La teoría de los conflictos de leyes en Derecho del trabajo, expuesta tímidamente en «The proper law of labour contracts» (*The International and Comparative Law Quarterly*, 1968, págs. 11 y sigs.), la ha madurado Szászy a pesar de las dificultades que entraña la aceptación occidental de la división del Derecho en público y privado. En general puede decirse que aquí el único punto de conexión es la *lex laboris generalis* que, en opinión de Szászy, no es otra sino la *lex loci laboris*, con la única excepción de la relación procesal que surge de la determinación de diferencias de orden laboral, que, por razones de orden público y otras, se resuelve con arreglo a las normas procesales de la *lex fori* —casi siempre de acuerdo con las reglas procesales de la *lex laboris*, la *lex procesalis personalis*, la *lex procesalis loci actus* y la *lex procesalis situs*. En las relaciones que no quepa la aplicación de la *lex loci laboris*, se tendrán en cuenta las *leyes laboris speciales* que responden más a consideracio-

nes de política social, económica o jurídica que a principios lógicos.

La teoría del conflicto de leyes en Derecho procesal civil también la expuso Szászy en su *International Civil Procedure. A Comparative Study* (Sijthoff-Leyden 1967). Allí y aquí se critican las teorías de Morelli y Neumeyer de incorporación de un elemento extranjero teniendo en cuenta sólo el derecho procesal del foro. En la línea de la teoría del primer *Restatement* y de los socialistas, Szászy opina que si bien en la mayoría de los casos se aplica la *lex procesalis fori*, también cabe la aplicación de la *lex civilis causae*, la *lex procesalis personalis*, la ley procesal del *statutum personale* de las partes (derecho nacional o *lex domicilii*), la *lex procesalis loci actus*, e incluso la *lex procesalis situs*.

El fervor internacionalista del teórico húngaro va hasta admitir la posibilidad de aplicación del Derecho político y administrativo extranjero a través de dos vías: indirecta, como un resultado de las propias exigencias del derecho privado nacional o bien de las exigencias del derecho privado extranjero aplicable; y directa, a través de una referencia de una norma de conflicto de Derecho internacional privado al derecho público extranjero, o bien a través de una alusión concreta de una norma de conflicto de Derecho internacional público a un derecho público extranjero. Szászy se adelanta así de forma genial a la resolución propuesta por el Instituto de Derecho internacional en su reunión de Wiesbaden de 1975.

Los conflictos de leyes de Derecho fiscal, para Szászy, también admiten la aplicación de la ley extranjera (aquí sigue el criterio de su compatriota Meznerics (*Fiscal Law in the new system of socialist economy*, 1969). Desgraciadamente debemos dejar constancia de que la realidad de la práctica internacional mitiga el entusiasmo de Szászy.

En contra de la opinión domi-

nante, para Szászy, los conflictos surgidos en Derecho penal internacional se rigen por los mismos principios que son comunes a cualquier otra rama del Derecho; en la línea de Makarov (A. M. *Bertrachtungen zum internationalen Strafrecht*. Tübingen. Festschrift für Eduard Kern, 1968), las únicas particularidades a tener en cuenta son los puntos de conexión: *lex fori*, *lex loci delicti commissi* y la *lex patriae*.

Ni la teoría que cree que las normas de conflictos interregionales son completamente distintas de las de Derecho internacional privado (Feuerbach, Puchta, Diena, Scrimali, Cucinotta, Wächter, Zitelmann, Bartin, Huber, Roguin y Franckstein); ni la que piensa que son similares y hasta incluso idénticos (Savigny, Von Bar, Unger, Neumeyer, Walker, Raape, Nussbaum, Wolff, Statter, Affolter, Giesker-Zeller, Wengler, Despagnet, Audinet, Arminjon, Graveson, Falconbridge, Wharton, Beale, Goodrich, Yntema); ni la que sostiene que hay entre los dos similitudes y diferencias (Fedozzi, Eliesco, Ni-boyet, Batiffol, Lalive) convencen a Szászy. Creo, sin embargo, que pese a sus intentos independentistas Szászy acepta la tercera teoría, la moderada, la que ve que entre los conflictos interregionales y los de Derecho internacional privado hay similitudes y diferencias: las diferencias entre uno y otro hay que buscarlas en opinión de Szászy en que la protección de los *vested rights* es más amplia en Derecho interregional, así como también lo es la aplicación del *statum personale*, de la *lex personalis* y de las normas jurídicas extraterritoriales; también existen diferencias en la determinación de los conflictos de segundo y más grados; en Derecho interregional son de capital importancia los problemas derivados del *the more effective law*, *the identical majority judgment*, *the duplication of conflict rules* y, al contrario que en Derecho internacional privado,

allí los problemas de clasificación, remisión y reenvío son de segundo orden; finalmente Szászy opina que la doctrina del orden público se aplica en contadas ocasiones en Derecho interregional —sólo en el caso en que el juez de una potencia colonizadora aplica el derecho de la colonia—.

Las posiciones de Szászy en relación a los conflictos de leyes interpersonales ya fueron expuestas en sus escritos *Interpersonal Conflicts of Laws*, Berlín 1973 y en «Le conflict de lois interpersonnel dans le pays en voie de développement», (*R. des C.* 1973, I, págs. 81 y sigs.). Admirador en este punto de la obra de Vitta, parte de la admisión de la escasez en Derecho interpersonal de normas de conflicto, de que la primera y segunda calificación se hace aquí más bien con arreglo a las normas materiales de la *lex fori*, y de que la nacionalidad y el domicilio, de vital importancia para el Derecho internacional privado, tienen escasa importancia en Derecho interpersonal.

Respecto a los conflictos intertemporales, Szászy mantiene una de las teorías más interesantes del libro: si la opinión dominante es la de dividir el tiempo en dos partes —presente y pasado— Szászy añade otra, el futuro. Cuando la ley se aplica retrospectivamente se da un caso de retroactividad (*Rückwirkung, effet rétroactif de la loi nouvelle*), si la ley se aplica inmediatamente después a su entrada en vigor surte efectos inmediatos (*effet immédiat de la loi nouvelle*); si acontecimientos posteriores a la desaparición de los efectos de una ley exigen su aplicación de nuevo, se presenta un caso de supervivencia de la ley antigua (*survie de la loi ancienne*). De acuerdo con la anterior división Szászy da una relación de los distintos supuestos de hecho según cuál sea su duración a efectos legales: así el nacimiento y muerte serán actos únicos, el rapto y la lo-

cura serán temporales, el matrimonio y la adopción serán consecutivos, simples y complejos, involuntarios y voluntarios y un sinfín de clasificaciones que son muestra de la gran sutileza del autor. Ricardo GOSALBO BONO.

ARELLANO GARCIA: *Derecho internacional privado*. Editorial Porrúa. República Argentina, 15. México, 1974 (746 págs.).

Una obra de conjunto sobre Derecho internacional privado publicada en México tiene siempre algo de novedad para los estudiosos de esta disciplina al otro lado del Atlántico, en cuanto procede de un país cuya tendencia territorialista se ha manifestado tanto en su legislación interna como en la abstención de vincularse a los dos sistemas convencionales —Código Bustamante y Tratados de Montevideo— vigentes en el continente americano.

Digamos también, aunque de pasada, que es, probablemente, al Derecho internacional, y sobre todo a su rama privada, al sector de las ciencias sociales a que menos ha llegado la fecundación de las actividades científicas mexicanas producida por el masivo exilio de intelectuales españoles, tan generosamente acogidos en el país hermano. Entre los internacionalistas llegados a México hacia 1940, aparte la egregia figura de Don Rafael Altamira, sólo recordamos a José Quero Molares, que pronto centró su actividad profesional en una Organización con sede en los Estados Unidos, y entre los llegados después, Modesto Seara Vázquez era, o se ha hecho en México, un buen especialista en Derecho internacional público.

Tales antecedentes explican el interés con que puede leerse en Es-